

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Chevyplan S. A.
Demandados	Felipe Andrés Ramírez Hernández y Lina María Ramírez Hernández
Radicado	110014003069 2019 01276 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

El embargo y posterior secuestro de vehículo con placa RNR-349, denunciado como de propiedad de la ejecutada Lina María Ramírez Hernández. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01439cff1da7a8350aabbabb71ad7241c0e777228688238d893b3f3eaed15ff5**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1.
Demandados	Ana Paola Silva Rincón
Radicado	110014003069 2020 00968 00

Comoquiera que la ejecutada Ana Paola Silva Rincón, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 018) quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f589bf6262b5c6fbbc786268c5f24e88cf0ed9c89d8b900bf1cde2b23855f**

Documento generado en 22/04/2024 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Refinancia S.A.S.
Demandados	Ana Paola Silva Rincón
Radicado	110014003069 2020 00968 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 020 de la encuadernación digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que REFINANCIA S.A.S. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1.
- 2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, como litisconsorte de la demandante dentro del presente proceso.
- 3.) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a93e3714f062b5fd669074a400ed1ba10b64b490ce1f82210cf50b02e9ea7e**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Dimonti apartamentos P.H
Demandados	Orlando Arnulfo Chacón Barliza
Radicado	110014003069 2021 00044 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20615002 (ítem 009 c2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Inc. 3ª del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12000ad6ad4b7d353c49b3afc520f9de947715f97fd6c694f1ad1eb95c13a47**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Labtronics S.A.S
Demandados	Claudia Bibiana Correa Maya
Radicado	110014003069 2021 00464 00

Comoquiera que la ejecutada Claudia Bibiana Correa Maya, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 019) quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62df817d17e13fa8ddc9f9a42c61fba9d878fed4f90c1be212774cd2b54aca8**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Hospital Infantil Universitario de San José
Demandados	Alfonso Parra Faustino
Radicado	110014003069 2021 00504 00

No se tiene en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado Alfonso Parra Faustino, por cuanto no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a77c4ba878c8197ff4c240e01f652ac9e6104993c77ebcde3aa4c1a941ab3**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Hospital Infantil Universitario de San José
Demandados	Alfonso Parra Faustino
Radicado	110014003069 2021 00504 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada en la solicitud que milita en el ítem 018 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que aporte los datos de los vehículos sobre los cuales pretende el embargo.

De conformidad al oficio No. 0891 del 16 de febrero de 2024 emanado por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Cuaderno 2. ítem 021 el expediente digital). Acúsese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b368d0cef529d2e47a47680b2c5d345471e4346934be6749202942a4342427**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana Hitos S.A
Demandado	Julio César Pardo Angarita
Radicado	110014003069 2021 00598 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C -1844478 y 50C-1844129 (ítem 033 y 034), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Inc. 3ª del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff839eac1d7e3ca61943ecb3d6c8652f9efbcf699d45ffa7d10b708406bd42**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	Titularizadora Colombiana Hitos S.A
Demandados	Julio César Pardo Angarita
Radicado	110014003069 2021 00598 00

Comoquiera que el ejecutado Julio César Pardo Angarita se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292 CGP. ítems. 022 y 027), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62040cbb4a34c8a4853b9c25018442cfba08e765d950dfa83bcab757906cdf2a**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzas de Colombia S. A.
Demandados	Vilma Cecilia Ibarguen Petro y Ana Karina Petro Niebles
Radicado	110014003069 2021 00804 00

En consideración al poder arrimado por el apoderado de la parte la demandante (ítem 035), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado: RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a Sandra Marcela Salas Niño, comoquiera que esta fungía como apoderada de la parte demandante.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 035 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la parte activa.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7dc1d032633d474fda1f94620400f061e62cad3343f2d039030c197f9d027**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzas de Colombia S. A.
Demandados	Vilma Cecilia Ibarguen Petro y Ana Karina Petro Niebles
Radicado	110014003069 2021 00804 00

En atención a las solicitudes que militan en los ítems 028 y 031, de un lado, téngase por notificada de manera personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P²; quien dentro del término legalmente en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

Incorpórese el citatorio negativo dirigido a la demandada Ana Karina Petro Niebles militante en el ítem 031 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De acuerdo con lo reseñado, así como a la solicitud elevada por la apoderada da la parte actora que milita en el documento referido, ordénese el emplazamiento de la ejecutada ANA KARINA PETRO NIEBLES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo ordenado, por secretaría, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo/031 del expediente digital

No obstante, de lo anterior y con el fin de conformar el contradictorio, ofíciase a la NUEVA EPS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles son las direcciones electrónicas y físicas correspondiente a la ejecutada ANA KARINA PETRO NIEBLES, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase³,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc7357bf1219152c26546ac1b7c3de8ca96a8e12884712ea4b2fa87a8d26701**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Refinancia S.A.S. litisconsorte de Banco de Occidente S.A.
Demandados	Francisco Javier Gonzales Herrera
Radicado	110014003069 2021 00834 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 022 de la encuadernación digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que REFINANCIA S.A.S. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1.
- 2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, como litisconsorte de la demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21baf7535c548d1c1a31ae0eaa1e59a6bbd668e21a9195c922e6fb577539d4b5**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Demandante	Blanca Teresa Díaz Jiménez.
Demandado	Marina Martínez Rubiano
Radicado	110014003069 2021 00880 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Brayan Andrés Romero Mendieta apoderado de la parte demandante (arch 024), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² **Estado No. 032 del 23 de abril de 2024**

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c65f9122cc4982bd7681f967409b6332f17dadd550037abeffd5f82dfb30aa**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S. A.
Demandados	Juan Fernando Rendón Villegas
Radicado	110014003069 2021 01004 00

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2021 y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f69b76ae396516949fbd39439daa06f044df6ee4116ead6d1d2f4bc116c275**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S. A.
Demandados	Juan Fernando Rendón Villegas
Radicado	110014003069 2021 01004 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Fernando Rendón Villegas, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 011) quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc3513589bf76652dad751d18357db8133a6b50deb726e5f1ef758ea2a2857**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S"
Demandados	Adriana Elizabeth Pérez Medina
Radicado	110014003069 2021 01192 00

En consideración al poder arrimado por la demandante (ítem 007), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado: RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a Kely Yohana Gutiérrez González, comoquiera que esta fungía como apoderada de la parte demandante.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 007 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da58cffee00e9ea7fabd8e5e0337eb39747ddb09a77f177e3d0240d79bfda19a**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aecsa S. A
Demandados	Manuel Salvador Briceño
Radicado	110014003069 2021 01438 00

En atención a la solicitud que antecede, solicítese a la EPS ECOOPSOS SAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe las direcciones físicas y electrónicas del demandado Manuel Salvador Briceño, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03d1dfc5377c375c1251f292403cde172726daebcf93182f3b435469f283ea**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Ana María Montes Pérez
Radicado	110014003069 2021 01524 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo apoderado de la parte activa, (arch 009), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al doctor Gustavo Solano Fernández, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante. (ítem 011).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f53884b2865b00868a7da3ddbfc2ecc54ac4dfc7347390d03f6d8dfd7ff**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Ermidez Luna Olaya
Radicado	110014003069 2021 01590 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante doctor Juan Diego Cossio Jaramillo (arch 008), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al doctor Gustavo Solano Fernández, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante (ítem 010).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75bb51ea5669467b5c732a372b04283d13743ed93b4ac7206f7f2831eda7c8**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mauricio Vásquez Cuello
Demandados	Camilo Dustano Castellanos y Comercializadora de Alimentos Snack Pack S.A.S
Radicado	110014003069 2022 00052 00

Comoquiera que el ejecutado Camilo Dustano Castellanos, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 008) quien actúa como representante legal de la compañía demandada Comercializadora de Alimentos Snack Pack S.A.S., razón por la cual se hace extensiva la notificación a voces del artículo 300 CGP.

Así las cosas, como los demandados en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87539dfc4dcd996f87e13772e39d01c9fdbbf6db0bc1a181f72c0de783ea30b**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto La Palma P.H
Demandados	Even Gloria Díaz Esparza y Liliam Magaly Villafradez Díaz
Radicado	110014003069 2022 00888 00

Incorpórese el aviso judicial negativo dirigido a la demandada Liliam Magaly Villafradez militante en el ítem 014 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previamente a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la parte demandante proceda a dar aplicación a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que una vez verificada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se evidenció que el número de la cédula de la precitada persona natural es diferente al que se encuentra plasmado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a77b4acce1fedc6633bffd17ee7d1381d977f0ee10236ad93b39dab6be31e3**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandantes	William Alberto García Álvarez y Otro
Demandados	Ana Sulay Carreño Barrera y Otro
Radicado	110014003069 2022 00094 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro, a fin de que informe el tramite dado al oficio No. 1825 del 23 de junio de 2023, que fuera radicado físicamente el 4 de julio del mismo año (ítem 002 c2), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725a45e9f6ca5d8529ea9118fc7bf8a797683d07ffb8a56376fe9cabcb2cb03**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPENSIONADOS S.C
Demandados	FINNETY DIANA HUFFINGTON MC'LEAN
Radicado	110014003069 2022 00156 00 00

Comoquiera que la ejecutada FINNETY DIANA HUFFINGTON MC'LEAN se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 0118), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88252d7ed162b88e54944da0bb674edd8930b95f368871fa46133c17a7c27606**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S. A
Demandados	Raúl Yeraldo Barón Piraban
Radicado	110014003069 2022 00224 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo N° 85001400300120160144300 que cursa en el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal (Casanare), respectivamente, promovidos en contra de la aquí ejecutada. Limitar la medida a la suma de \$41.310.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192d7d4a8485231496ebaefe93e682f88e69faa83d91bdaa6b279f70c8ccb37f**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S. A.
Demandados	Diego Felipe Penagos Giraldo
Radicado	110014003069 2022 00256 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 115-11784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Diego Felipe Penagos Giraldo. Ofíciase.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9230264f42a5c77018ad09fddfaf8cb7b6461af4b875dd20aa7566445a178**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO ALEXANDER LAITON
DEMANDADOS	ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS Y ALCIBIADES HERAZO PARDO.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01916 00

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a decidir de plano la nulidad presentada por el curador ad litem del demandado **ALCIBIADES HERAZO PARDO**.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En términos generales, el profesional del derecho que defiende los intereses del demandado **ALCIBIADES HERAZO PARDO** afirma que, para efectos de la notificación a su patrocinado debieron enviarse las citaciones que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., a todas las direcciones informadas en el proceso, incluyendo a la Policía Nacional, entidad a la que se informó la medida cautelar y, contrario a ello, el Juzgado se limitó a aceptar la remitida solamente al correo electrónico ejadith@gmail.com.

Asevera igualmente que, no podía remitirse una sola citación para los 2 demandados al correo electrónico.

Afirma que, ante las falencias descritas, se configura la causal de nulidad que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Recordemos que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 133 del C.G.P., norma que en el numeral 8, señalado por el defensor del amparado, establece:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

De la lectura desprevenida de este inciso se tiene que, la nulidad por indebida notificación se da, entre otras, cuanto no se notifica a las partes citadas como demandadas, a quienes deban ser citadas como partes, a los sucesores procesales o no se realiza el emplazamiento de los indeterminados.

En el caso que hoy llama la atención, al revisar el expediente encuentra esta instancia que la causal alegada no se configura puesto que, conforme al contenido del inciso 3 del numeral 2 del art. 291 del C.G.P., aplicable también para el aviso que trata el art. 292 de la norma en cita, cuando se encuentran registradas varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, sea física o electrónica.

Siguiendo esa directriz, la demandante procedió a realizar el trámite procesal de la notificación a los demandados vía correo electrónico, notificación que se surtió con respecto a. señor ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS más con no con el señor ALCIBIADES HERAZO PARDO.

Como puede verse, contrario a lo afirmado por el memorialista, el código procedimental civil por parte alguna impone que las citaciones para notificar a los demandados, deba hacerse a cada una de las direcciones conocidas en el expediente.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la notificación al demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO el Despacho encuentra que le asiste razón al curador ad litem designado puesto que, se intentó su notificación al correo electrónico plasmado en el pagaré, la que fue negativa, pero al revisarse detenidamente el expediente, no se encuentra prueba alguna de la que se pueda establecer que, se haya intentado su notificación conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que se encuentra en la demanda y el título objeto de ejecución.

Ante lo anotado, es evidente que, con respecto al demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO, se configura la causal establecida en el numeral 8 del art. 133 del

C.G.P del C.G.P.; razón por la que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de julio de 2022, ítem 002, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del citado y se requerirá a la activa para que proceda a su notificación a las direcciones físicas que se encuentran en el expediente.

Por último, por secretaría y mediante oficio, se solicitará a la Policía Nacional informe la dirección, física y electrónica, que tenga registrado el citado ALCIBIADES HERAZO PARDO.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de julio de 2022, ítem 002, incluyendo esta providencia, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO, por las razones expuestas.

3. Por secretaría y mediante oficio solicítese a la Policía Nacional informe la dirección, física y electrónica, que tenga registrado el citado ALCIBIADES HERAZO PARDO.

4. Ordenar a la actora para que proceda a la notificación del demandado ALCIBIADES HERAZO PARDO a las direcciones físicas que obran en el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 32 del 23 de abril de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26901a47f5fde94ec4ce86e583fac7881e435ba8659d94d5e93868d4cab217f**

Documento generado en 22/04/2024 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Dora Santamaría Santamaría
Demandados	Luis Mauricio Pérez Sánchez
Radicado	110014003069 2020 00338 00

De conformidad al oficio No. 0122 del 16 de febrero de 2024 emanado por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Cuaderno 2. ítem 023 el expediente digital). Acúsese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be42b1e907ccc96bbd1c734115cbe4ea3f16f9f72b0733ac695686abe29e55**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S. A.
Demandados	Norberto Carreño Caballero
Radicado	110014003069 2022 00268 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 040-229970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciado como de propiedad del demandado Norberto Carreño Caballero. Ofíciase.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f563f260aac73cd4fda372d0c9de4ad7327a1419f0b3e44d4ded687770c093a**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S. A.
Demandados	José Ángel Roa Roa
Radicado	110014003069 2022 00294 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

El embargo y posterior secuestro de vehículo con **BDG812**, modelo 1994, marca MAZDA 323 HE, denunciado como de propiedad del ejecutado José Ángel Roa Roa. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93879c5369952ec4081e12ff6caad9a958622c0e7938b6369a8b9e2a5e56a1f1**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Henry Orlando franco
Demandados	Carlos Tocora Torres
Radicado	110014003069 2022 00330 00

En atención a la que la curadora designada guardo silencio, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre a la jurista Lina Marcela Medina Miranda, y en su lugar, nombrar a LINA MARIA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía n.º 66.658.303 del Cerrito, con Tarjeta Profesional No. 389082 del C.S. de la J., ubicada en el email linam0930@gmail.com Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f34fbdbb62f6d01a499cb5597d325eb31fc5de5e2eaa5ceaf472a8565583d**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Solicitud de Entrega
Demandante	Alexandra Carmiña Sandoval Aldana
Demandado	Martha Lucia Quintero Moyano
Radicado	110014003069 2024 00284 00

Memórese que mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura esta Célula Judicial se transformó transitoriamente al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que esta Agencia Judicial retomará su dominación original como Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal.

No obstante, mediante Circular PCSJC24-7 del 7 de febrero de la presente anualidad del consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto se emita los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo.

Ahora, en el presente asunto fue repartido por parte de la Oficina de Reparto el día 1 de marzo del corriente año a cargo del Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas y Competencia Múltiple de esta urbe, mediante acta n.º 14403, sin embargo, esta Judicatura en la actualidad únicamente tramita proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes, razón por la cual, este despacho se abstendrá de conocer el presente asunto, toda vez que, NO cuenta con competencia para adelantar el mismo.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

Aclarado lo anterior, estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretende la entrega del inmueble ubicado en la calle 159 No. 56 – 75 apartamento 1203, Bloque 4, de esta ciudad; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y las leyes 446 de 1998 y 2220 de 2022.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por ALEXANDRA CARMIÑA SANSOVAL ALDANA contra MARTHA LUCIA UINTANA MOYANO, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f492c68f76365c46d54770558155b3cbaa3df0bf5a328fe21bac0ea8610372**

Documento generado en 22/04/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.
DEMANDADO(S)	GUILLERMO ORTEGA OCHOA Y LUZ MARINA ORTEGA OCHOA
RADICADO	110014003069 2024 00341 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN PH contra GUILLERMO ORTEGA OCHOA Y LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las expensas de administración causadas y no pagadas del apartamento 524 de la torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad, base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) La suma de \$543.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre del 2020 a abril del 2021, a razón de \$90.500 cada una.

1.1.2) La suma de \$1.140.000 m/cte., por concepto cuotas de administración de los meses de mayo del 2021 a abril del 2022, a razón de \$95.000 cada una.

1.1.3) La suma de \$1.181.400 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo del 2022 a marzo del 2023, a razón de \$107.400 cada una.

1.1.4) Por la suma de \$498.400 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a julio del 2023, a razón de \$ 124.600 cada una.

1.1.5) Por la suma de \$ 49.800 m/cte., por concepto de parqueadero de los meses de noviembre del 2020 a abril del 2021, a razón de \$ 8.300 cada una.

1.1.6) Por la suma de \$ 104.400 m/cte., por concepto de parqueadero de los meses de mayo del 2021 a abril del 2022, a razón de \$ 8.700 cada una.

1.1.7) Por la suma de \$ 107.800 m/cte., por concepto de parqueadero de los meses de mayo del 2022 a marzo del 2023, a razón de \$9.800 cada una.

1.1.8) Por la suma de \$ 45.600 m/cte., por concepto de parqueadero de los meses de abril de 2023 a julio del 2023, a razón de \$11.400 cada una.

1.1.9) Por la suma de \$ 119.200 m/cte., por concepto de retroactivo del mes de junio del 2021 y 2022 y abril del 2023.

1.1.10) Por la suma de \$159.100 m/cte., por concepto de sanciones en el mes de mayo del 2023.

1.2) Por los intereses moratorios de cada cuota en los numerales anteriores, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las expensas de administración que se ocasionen en lo sucesivo siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46df6b5344fbf7315d7d13a187cfd5173b7256c33d0f3d1e23d4ba7811eee6**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	PABLO EMILIO PEÑA CALDERON
RADICADO	110014003069 2024 00342 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PABLO EMILIO PEÑA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023.

1.1.1). La suma de \$ 38.000.000 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$ 5.705.228 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 25 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d6500aef59f15b0034d2785f8d1540f167668d07decd235e85d9724a608d2**
Documento generado en 22/04/2024 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	MAITEK SAS y ADRIANA MARCELA RUBIO SANTOS
RADICADO	110014003069 2024 00345 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, toda vez que el pagaré No. 6730090137 está plasmada por cuotas y, en consecuencia, deberá discriminar el valor y fecha de vencimiento de cada cuota, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º y 5º del Código General del Proceso.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.
Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4acdb6c8eb050b79f308d74255805da72708527995978758f4be18a7043957**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	JOHN ALEXANDER BENAVIDES ALDANA
DEMANDADO(S)	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
RADICADO	110014003069 2024 00346 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, toda vez que, el contrato de transacción suscrito está plasmada por plazos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor y fecha de vencimiento de cada plazo, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral y 5º del Código General del Proceso.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.
Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11c8a5ceb5c5337e3d1a81911776add7546850257a76075a0f76d20081b669**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	AECSA S.A.S.
DEMANDADO(S)	LUIS ERNESTO DIAZ SANCHEZ
RADICADO	110014003069 2024 00347 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra LUIS ERNESTO DIAZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130272005000054560.

1.1.1) La suma de \$ 31.341.627 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, 24 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endostaria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80466aa457b80952d0db9fa00b5bcd66fc31333518151f7ed3e61ee7c8dca48d**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	JOSE HENRY GUTIERREZ GOMEZ
DEMANDADO(S)	JEFFER LEONARDO LOPEZ PRIETO
RADICADO	110014003069 2024 00350 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE HENRY GUTIERREZ GOMEZ contra JEFFER LEONARDO LOPEZ PRIETO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por acta de conciliación en equidad No. 1601–506 del 11 de octubre de 2023.

1.1.1) La suma de \$5.000.000 m/cte., por acuerdo de pago del 31 de diciembre de 2023 conforme al acta de conciliación.

1.1.2) La suma de \$1.000.000 m/cte., por acuerdo de pago del 31 de enero del 2024 conforme al acta de conciliación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numerales anteriores, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, siempre que no supere la máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JAIME TORRES AREVALO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22bba45237409771a29d92043c857937b72482e185bd5e0eb4ce7eff7a4f7c6**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BRANDON LEE ARIAS PARADA
DEMANDADO(S)	CARLOS ALBEIRO ARBOLEDA GUARÍN
RADICADO	110014003069 2024 00351 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Adecue el escrito de la demanda de acuerdo al tipo de acción que se pretende, toda vez que, la documental aportada como prueba “contrato de compraventa de vehículo automotor” no existe manifiesta de devolución de dinero, lo anterior atendiendo a los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.
- 2) Aclarado lo anterior, se deberá adecuar el introductorio y las pretensiones de la demanda.
- 3) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec44dcc61d3c1ea0d070ba2cdc6458efba4999fd537f36dd7bae519ca3024c2**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	JESUS MANUEL MEDINA ARRIETA
RADICADO	110014003069 2024 00352 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JESUS MANUEL MEDINA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2024.

1.1.1) La suma de \$ 41.064.000m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) La suma de \$ 4.269.063m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3) La suma de \$ 104.840m/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 20 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8°

del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e20087fb39b4a4b16d2581f7cad5741d9ad5b4885f28b99be5e61cd2f149fa5
Documento generado en 22/04/2024 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	PROMOTORA DE PAVIMENTOS MALAGÓN S.A.S.
RADICADO	110014003069 2024 00354 00

Se negará la orden de apremio instada por ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra PROMOTORA DE PAVIMENTOS MALAGÓN S.A.S., en razón a que las facturas allegadas como título base de ejecución, no reúne los requisitos señalados para que estos tipos de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan *la emisión, entrega y aceptación* de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso en concreto, las facturas electrónicas carecen de recibido o entrega, por ende, su aceptación o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, ídem, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según

lo establecido en la presente ley”.

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. (se resalta).

Ahora, aunque pudiera argumentarse que opero la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamo en contra del contenido de esta, transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción electrónica por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido termino desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia¹, *tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN*. Así lo exige el Decreto 1074/2015 al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácito del título en el RADIAN”, a su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica referenciada. Por lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra PROMOTORA DE PAVIMENTOS MALAGÓN S.A.S., conforme lo expuesto en el presente

¹ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.° 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez

proveído.

Segundo: **Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8dc02110bf50270cf7f16e9e1061e8bcd6bbba06f28c246dfa1acefaceb1**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	LUISA FERNANDA ALARCON MARTINEZ
RADICADO	110014003069 2024 00355 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra LUISA FERNANDA ALARCON MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. ENV-2023018034.

1.1.1). La suma de \$ 5.371.400m/cte., por concepto de capital.

1.1.2 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b0f7b367caa1f4de92799c78468f136be20a3992d156c3e103e124b412f9b**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCONGÓMEZ
DEMANDADO(S)	ENRIQUE JARAMILLO OVALLE, TERESA GARZON DE RODRIGUEZ y MONICA ANDREA RODRIGUEZ GARZON
RADICADO	110014003069 2024 00356 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- Aclarece la legitimidad por activa, toda vez que, la cesión del contrato se otorgó a la entidad GESTION INMOBILIARIA GI.
- Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, no superior a un mes de vigencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84, en conexidad del numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
- Ajuste las pretensiones de la demanda, indicando si lo que se pretende es librar mandamiento por la cláusula penal, ajustándola a lo normado en el artículo 1601 del Código civil, o por otra parte los intereses moratorios del canon de arrendamiento.

Téngase en cuenta que la acumulación de pretensiones resulta incompatible, pues la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, son constituidas como una misma obligación.

- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de7562bff95578af73d20b2f06e3a6fef368125f214807011b51565cbbdfc3**
Documento generado en 22/04/2024 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SUPERBIA ASESORES JURÍDICOS S.A.S.
DEMANDADO(S)	DAYANNA LISETH GONZALEZ MEDINA
RADICADO	110014003069 2024 00357 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SUPERBIA ASESORES JURÍDICOS S.A.S. contra DAYANNA LISETH GONZALEZ MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2300.

1.1.1). La suma de \$ 572.000 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 06 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada JESICA ALEJANDRA DURAN ACOSTA, en su calidad de representante legal de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b03fcfb2bfc4c1fc5bfca38b08f3bda3314e98b0bdb14d3969e87c493153f**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO(S)	RIQUILIO MENA LOZANO
RADICADO	110014003069 2024 00358 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RIQUILIO MENA LOZANO, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrió como báculo un pagaré desmaterializado No. 14896012, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RIQUILIO MENA LOZANO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39c8d65913428de6fe6d3da7a90d27f97927a961f4c33095a29e8f8c9b8f0a**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 032 del 23 de abril de 2024.